



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00542
Proceso	Verbal
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	453

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **VERBAL**, interpuesta por **DELIA MARÍA MORERA ROLDÁN**, contra **ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, c.c. 32.525.193, y LUCELLY FERNÁNDEZ LÓPEZ**. El Juzgado, mediante auto del 29 de junio de 2021, notificado por estados del 30 del mismo mes y año (fl. 04 de este cuaderno), inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió con lo requerido, concretamente, en atención a lo indicado en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 16, 17 y 18 del auto inadmisorio, por las siguientes razones:

Numeral 1: En lo concerniente al poder, si bien la parte actora allegó un nuevo documento que denomina poder especial, este no podrá tenerse como válido, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 820 de 2020, pues no se demostró que dicho documento fuera conferido por su poderdante mediante mensaje de datos, y remitido desde el correo: sabinalidades@hotmail.com, al abogado ISRAEL ALBERTO ROJO VELÁSQUEZ.

Numeral 4: En lo solicitado en este numeral, no aclaró lo allí solicitado, y se volvió a referir a lo señalado en el numeral 2.6. de la demanda, así: "... *ALBERTO GÓMEZ PALACIO, es el cónyuge de la señora, ZULIMA GRUZ GRANDA LÓPEZ, y que el pago que se hizo por valor de cuarenta millones (\$40'000.000) de pesos, se efectuó por concepto de abono de la totalidad del valor de los derechos litigiosos, objeto de la negociación, por lo que para finiquitar el trato, sólo quedaba pendiente el pago de los intereses que se causaran, desde esa fecha en adelante, hasta que se entregara*

dicho monto...", dejando de lado lo solicitado por el Despacho, esto es, explicara porque hacía referencia a las personas allí mencionadas, si estas no habían sido citadas al proceso.

Numeral 5: Tampoco cumplió con lo requerido en este numeral, nótese que se le solicitó que allegará el documento privado mediante el cual ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ, cedía el derecho de crédito a DELIA MARIA MORERA ROLDAN; pero solo hizo referencia a una cesión de derechos litigiosos celebrada entre ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ, ALBERTO GOMEZ PALACIO y DELIA MARIA MORERA ROLDAN, de forma verbal, sin explicar por qué razón en dicho hecho se había referido inicialmente a una cesión de crédito celebrada entre ZULIMA CRUZ y DELIA MORERA.

Numeral 6: No cumplió tampoco con lo allí solicitado, pues no señaló de forma clara, precisa y concreta en qué consistió el incumplimiento que se le endilga a la demandadas, pues solo señaló que este se refiere a que el documento arrimado a la judicatura, por parte de la abogada, LUCELLY FERNÁNDEZ LÓPEZ, por medio del cual transfirió los derechos litigiosos, no surtió los efectos jurídicos invocados, sin indicar a qué o cuáles efectos jurídicos se refiriere; tampoco discriminó las obligaciones pendientes a cargo de cada una de las demandadas, y no indicó los fundamentos facticos y jurídicos del incumplimiento al que hace mención, tan solo se limitó a realizar una apreciaciones y a citar una normatividad que nada tenía que ver con lo que se solicitaba.

Numerales 8, 9, 10 y 11: En cuanto a pretensiones se trata, la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo solicitado, nótese que las pretensiones segunda y tercera son las mismas del escrito de demanda inicial; la primera no es clara, pues aun continúa solicitando se declare el incumplimiento de un contrato de cesión de derechos litigiosos que no fue aceptado en otro Despacho, pese a lo indicado en el numeral 10 del auto por medio del cual se inadmitió la demanda; y la cuarta y quinta no son pretensiones, tan solo son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

Numeral 16: No allegó el acta de conciliación aportada con la demanda debidamente escaneada, tal y como se le solicitó en dicho numeral.

Numeral 17: No cumplió con lo allí exigido, y tan solo hace referencia a la cuantía, indicando que la estima en \$82'104.860.

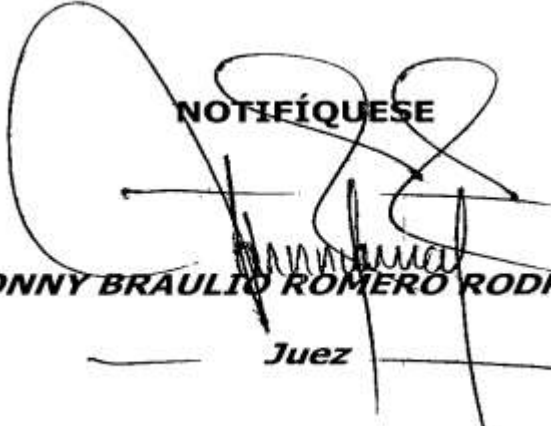
Numeral 18: No allegó ni siquiera la constancia del envío del escrito por medio del cual subsanaba la demandada a ESTHER JULIA HOYOS GONZALEZ, y tampoco acreditó que hubiera enviado a LUCELLY FERNANDEZ PEREZ, el escrito de subsanación, por medio electrónico, en la dirección reportada para recibir notificaciones judiciales, tal y como se le exigió en dicho numeral.

Así mismo, se advierte que la parte actora no aportó un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que incluyera los requisitos citados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** interpuesta por **DELIA MARÍA MORERA ROLDÁN**, contra **ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ y LUCELLY FERNÁNDEZ LÓPEZ**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab255fc3a7891779d950e2caa04e0813e6a5088364f087dcd91b07720ddc1cf**
Documento generado en 23/07/2021 02:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>